

El arbitraje cooperativo. Régimen legal y otras cuestiones

Iván Jesús TRUJILLO DíEZ

Profesor ayudante de Derecho Civil
de la Universidad de Castilla-La Mancha

I. El arbitraje cooperativo en el Derecho histórico

1. *El arbitraje cooperativo bajo la dictadura de Franco*

En la legislación cooperativa de la Segunda República¹ no se encuentra referencia ninguna al arbitraje cooperativo. La Ley de Cooperativas de 27 de octubre de 1938², dictada para la zona nacional, tuvo por objeto intervenir las cooperativas mediante su sometimiento a la organización sindical del «Nuevo Estado», y tampoco mencionaba el arbitraje cooperativo. El primer reconocimiento legal de esta modalidad de arbitraje se encuentra en la legislación cooperativa de postguerra, pero no en la Ley de Cooperativas de 2 de enero de 1942³, sino en el Reglamento de Cooperativas de 11 de noviembre de 1943⁴, cuyo art. 82.3.º atribuía al Consejo Superior de la Obra Sindical de Cooperación «el arbitraje de las cuestiones que eleven voluntariamente a [*sic*] las Cooperativas y Uniones». Con esta sola mención el Consejo Superior de la Obra Sindical de Cooperación comenzó a desarrollar su función arbitral y a dictar laudos, resolviendo controversias entre cooperativas, de éstas con sus socios e incluso entre las cooperativas y sus Uniones⁵.

Bajo una perspectiva moderna y democrática, este arbitraje encomendado a una entidad pública podría valorarse como un servicio de arbitraje institucional puesto a disposición de los particulares, semejante, por ejem-

¹ Decreto de 4 de julio de 1931 (*Gaceta* del 7), elevado a Ley el 9 de septiembre del mismo año (*Gaceta* del 10), y desarrollado por Decreto de 20 de octubre de 1931, por el que se aprueba el Reglamento para la aplicación de la Ley de Cooperativas (*Gaceta* del 21).

² *BOE* núm. 132, de 9 de noviembre.

³ *BOE* núm. 12, de 12 de enero.

⁴ *BOE* núm. 55, de 24 de febrero de 1944.

⁵ Véase A.B. MUÑOZ VIDAL: *El arbitraje cooperativo*, Murcia, Caja Rural Provincial de Murcia, 1978, pp. 25-28.

plo, al arbitraje de consumo que administran las Juntas Arbitrales de Consumo, al arbitraje en materia de transportes que corresponde a las Juntas Arbitrales de Transporte, a los servicios de arbitraje que ofrecen las Cámaras de Comercio e Industria, o, sin ir tan lejos, al arbitraje cooperativo administrado por el Consejo Superior de Cooperativas de Euskadi, el Consejo Superior del Cooperativismo de Extremadura, el Consejo Valenciano del Cooperativismo o el Consejo Superior de la Cooperación en Cataluña. Sin embargo, la Obra Sindical de Cooperación y su Consejo Superior no resisten una comparación con las modernas instituciones de administración del arbitraje cooperativo. La función arbitral del Consejo Superior de la Obra Sindical de Cooperación respondía a los principios corporativos y pactistas (de orientación fascista) que la dictadura de Franco adoptó como seña de identidad (junto con el catolicismo ibérico) en su primera etapa⁶.

Este apunte sobre el carácter ideológico de la función arbitral del Consejo Superior de la Obra Sindical de Cooperación es útil para distinguir aquella entidad de las modernas corporaciones que administran el arbitraje cooperativo, pero también permite resolver el conflicto que en su momento planteó la aprobación de la Ley de 22 de diciembre de 1953, reguladora de los arbitrajes de Derecho privado⁷. La Ley de Arbitraje de 1953 oponía serios obstáculos frente a un arbitraje cooperativo encomendado al Consejo Superior de Cooperación, por dos principales razones: 1.º, porque desproveya de eficacia directa a los compromisos de arbitraje pactados con anterioridad al surgimiento de la cuestión litigiosa concreta; las cláusulas compromisorias establecidas antes del nacimiento de la controversia a dilucidar se veían reducidas a lo que la Ley llamaba un «contrato preliminar de arbitraje» y simplemente obligaban a las partes a adoptar un nuevo acuerdo de sometimiento a arbitraje, cuando ya estuviere determinada la controversia (art. 9) o a la formalización judicial del compromiso (art. 10); estas exigencias entorpecían gravemente la eficacia de las cláusulas estatutarias de sometimiento a arbitraje cooperativo; y 2.º, porque la Ley de Arbitraje de 1953, al prohibir los pactos de diferimento a un tercero de la facultad de nombrar los árbitros (art. 22), proscribía toda suerte de arbitraje institucional o administrado⁸.

⁶ Véase A. POLO: *Misión y sentido de la nueva Ley de Cooperación*, Madrid, RDP, 1942, pp. 30-53 y 87-109; e I.J. TRUJILLO DÍEZ: *Cooperativas de consumo y cooperativas de producción*, Pamplona, Aranzadi, 2000, p. 188.

⁷ BOE núm. 358, de 24 de diciembre.

⁸ En la Sentencia del Tribunal Supremo de 3 de febrero de 1986 (RJ 411), dictada, por tanto, bajo la vigencia de la Ley de Arbitraje de 1953, se asiste a la denegación de una excepción de incompetencia de jurisdicción (FD 2.º), por la razón de que no se comprendía perfeccionado el compromiso arbitral por no haberse procedido a la formalización judicial del arbitraje. La

Este régimen general del arbitraje privado sólo ofrecía dos salidas al arbitraje cooperativo: o bien se consideraba que la Ley de Arbitraje de 1953 «ilegalizaba» para lo sucesivo la actividad arbitral del Consejo Superior de Cooperación⁹, o bien se estimaba que el arbitraje cooperativo quedaba excluido del ámbito de aplicación de la Ley de Arbitrajes Privados de 1953¹⁰. Esta segunda parecía ser la interpretación más adecuada, desde el punto y hora en que el art. 1.2 de la Ley de Arbitraje de 1953 disponía que «Los arbitrajes ordenados en prescripciones de Derecho público, sean internacionales, *corporativos*, *sindicales* o de cualquier otra índole, continuarán sometidos a las disposiciones por que se rigen». Si nos remontamos a la jerga nacional-sindicalista, resulta evidente que el arbitraje cooperativo tenía la consideración bien de *corporativo* bien de *sindical* y, por lo tanto, quedaba excluido del régimen de la Ley Arbitral de 1953. El problema es que, excluida la aplicación de la Ley de Arbitraje, el único régimen legal del arbitraje cooperativo lo constituía la escueta mención del art. 82.3.º del Reglamento de Cooperación de 1943. En la práctica, parece ser que el Consejo Superior de Cooperación rechazó tras 1953 el conocimiento de todo arbitraje que se le solicitaba, alegando la falta de jurisdicción que le imponía la nueva Ley de Arbitraje.

El arbitraje cooperativo encomendado al Consejo Superior de Cooperación recibirá un impulso favorable con la aprobación del Reglamento de Cooperativas de 13 de agosto de 1971¹¹. Por disposición legal expresa, se salvan todos los impedimentos que la Ley de Arbitraje oponía al arbitraje cooperativo. Disponía el art. 83 del Reglamento de Cooperativas de 1971:

«Función arbitral del Consejo.

1. El Consejo Superior arbitraré en las cuestiones que se planteen entre las Entidades cooperativas o entre éstas y sus socios cuando ambas partes soliciten este arbitraje o estén obligadas a ello a tenor de sus Estatutos.
2. La función arbitral conferida al Consejo Superior de la Obra Sindical de Cooperación está excluida de la Ley de Arbitraje de Derecho Privado de 22 de diciembre de 1953 y sus decisiones parti-

simple cláusula de sometimiento en los Estatutos de la cooperativa, sin contener la mención al litigio concreto ni proceder a la designación de los árbitros, no se considera suficiente para fundamentar esta excepción de arbitraje. Por lo demás, el arbitraje cooperativo se encomendaba en los Estatutos al entonces ya extinto Consejo Superior de la Obra Sindical de Cooperación.

⁹ Véase A.B. MUÑOZ VIDAL: *op. cit.*, p. 26.

¹⁰ Véase F. VICENT CHULIÁ: «Análisis crítico del nuevo Reglamento de Cooperación», *RDM*, núms. 125-126, julio-diciembre de 1972, p. 517.

¹¹ *BOE* núm. 242, de 9 de octubre.

- ciparán de la naturaleza de los acuerdos transaccionales. Contra ellos no cabrá recurso alguno en la vía sindical ni administrativa.
3. Los afectados por dichas decisiones arbitrales podrán pedir su cumplimiento ante los Juzgados y Tribunales competentes de la jurisdicción ordinaria y sólo podrán quedar sin efecto por las causas de invalidación de los contratos.
 4. El Consejo Superior podrá rechazar el ejercicio de la función de arbitraje cuando la cuestión sometida a su conocimiento no sea específicamente cooperativa».

Este sucinto precepto tenía la virtualidad de aclarar que la Ley de Arbitrajes de 1953 no obstaba al arbitraje cooperativo en el seno del Consejo Superior de Cooperación. Quizás hubiera sido deseable una remisión a la aplicación subsidiaria de la Ley de Arbitraje, pero el rango de Decreto que revestía el Reglamento de Cooperativas le imponía someterse a la mayor jerarquía de la Ley de Arbitraje de 1953, que expresamente excluía los arbitrajes corporativos y sindicales. Esta ausencia de un régimen procedimental del arbitraje cooperativo se salvó mediante la aprobación por la Comisión Permanente del Consejo Superior de Cooperación el 15 de diciembre de 1972 (ratificada por el Pleno el día 16) del «Reglamento de actuación del Consejo Superior y de los Consejos Provinciales de Cooperación»¹².

La Ley 52/1974, de 19 de diciembre, General de Cooperativas (*BOE* núm. 305, de 21 de diciembre), disuelve el Consejo Superior de la Obra Sindical de Cooperación (cfr. Disp. Trans. 5.^a) y lo sustituye en sus funciones por la Federación Nacional de Cooperativas. En coherencia con esta continuidad en la actividad, se encomienda a la Federación Nacional de Cooperativas las funciones arbitrales que venía desarrollando el Consejo Superior de Cooperación (art. 55.3, párr. 1.^o): «La Federación Nacional tendrá, entre otras, las funciones que se determinarán en las normas de desarrollo y aplicación de esta Ley de arbitrar en las cuestiones que se susciten entre las entidades cooperativas, o entre éstas y sus socios, cuando ambas partes soliciten este arbitraje o estén obligadas a ello a tenor de sus Estatutos. Las normas de aplicación y desarrollo regularán este arbitraje». Por Orden del Ministerio de Relaciones Sindicales de 21 de julio de 1975¹³ se aprobarían los Estatutos de la Federación Nacional de Cooperativas, cuyos arts. 92 a 96 se dedicaron al arbitraje cooperativo.

¹² Véase A.B. MUÑOZ VIDAL: *op. cit.*, pp. 30-31; y Reglamento de actuación del Consejo Superior y de los Consejos Provinciales de Cooperación, aprobado por Resolución de la Obra Sindical de Cooperación de 27 de febrero de 1973 (*Boletín de la Organización Sindical* núm. 1.208, de 13 de marzo, y *RCL* 613).

¹³ *Boletín de Organización Sindical* núm. 1.311, de 29 de julio; *RCL* 1738.

2. *El arbitraje cooperativo en la etapa democrática*

En 1975 se estaba trabajando en un Anteproyecto de Reglamento de Cooperativas, que preveía el régimen procedimental del arbitraje cooperativo¹⁴. Sin embargo, la aprobación del Reglamento de Cooperativas se retrasaría hasta 1978, resultando que en ese ínterin quedaba desmontado el sistema sindical franquista y cuestionada la legitimación de la propia Federación Nacional de Cooperativas en la configuración que le ofrecía la Ley de 1974. Mediante Real Decreto 2508/1977, de 17 de junio¹⁵, el entramado del asociacionismo cooperativo se libera de su sometimiento a la organización sindical, y se reestructura en Uniones, Federaciones y la Confederación Española de Cooperativas, a las que se atribuye autónomamente también la función arbitral que correspondía a la ya claudicante Federación Nacional de Cooperativas. El Reglamento de Cooperativas de 16 de noviembre de 1978¹⁶ renuncia a regular el arbitraje cooperativo, sin duda bajo la convicción de que es ésta una materia que debe remitirse a la autonomía y autodeterminación del movimiento cooperativo. El Reglamento de 1978 opta simplemente por ofrecer una solución provisional, incluyendo en su «tabla de vigencias» la Orden del Ministerio de Relaciones Sindicales de 21 de julio de 1975, que aprobó los Estatutos provisionales de la primitiva Federación Nacional de Cooperativas, en tanto se formaba la nueva organización asociacional cooperativa (Uniones, Federaciones y la Confederación Española de Cooperativas).

Esta postura abstencionista respecto del arbitraje cooperativo, remitido plenamente a la autonomía asociacional, se mantendrá en las siguientes leyes estatales de cooperativas, pero no así en la legislación autonómica. Esta voluntad de remisión del arbitraje a la autonomía cooperativa está patente en la Ley 3/1987, de 2 de abril, General de Cooperativas¹⁷, que simplemente enuncia la «posibilidad de arbitrar» como una de las funciones de las Uniones, Federaciones y Confederaciones [art. 161.1.a): «Ejercer la *conciliación* en los conflictos surgidos entre las Sociedades Cooperativas que asocien o entre éstas y sus socios»]. Los preceptos que atribuían funciones arbitrales al Consejo Superior del Cooperativismo (arts. 162 y 163) fueron derogados, coincidiendo con la extinción del propio Consejo Superior del Cooperativismo, por el art. 98.cinco de la Ley 31/1990, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1991¹⁸.

¹⁴ Véase A.B. MUÑOZ VIDAL: *op. cit.*, pp. 34 y 35.

¹⁵ BOE núm. 233, de 29 de septiembre.

¹⁶ BOE núm. 275, de 17 de noviembre.

¹⁷ BOE núm. 84, de 8 de abril.

¹⁸ BOE núm. 311, de 28 de diciembre.

Siguiendo esta tónica, la Ley 27/1999, de 16 de julio, de Cooperativas¹⁹, ha renunciado también a crear cualquier tipo particular de arbitraje administrado por corporación pública ninguna. Sí se prevé, no obstante, un arbitraje cooperativo, pero remitido a la autonomía cooperativa y destinado a desarrollarse fundamentalmente en el ámbito de las Uniones, Federaciones y Confederaciones de Cooperativas [art. 120.1.c)], con una remisión general a cualquier otra modalidad de arbitraje permitida por la Ley 36/1998, de 5 de diciembre, con respeto, en todo caso, de las normas particulares previstas en la Disp. Adic. 10.^a (*Arbitraje*) de la vigente Ley de Cooperativas estatal.

II. El arbitraje cooperativo en el Derecho vigente

1. *Legislación estatal*

Como acabamos de indicar, la Ley estatal de Cooperativas de 1999 dedica al arbitraje cooperativo su Disp. Adic. 10.^a, cuyo contenido, que será analizado más adelante, nos merece una valoración negativa, por razón de su oscuridad en la redacción y en su significado. El proyecto de Ley de Cooperativas que el Gobierno remitió a las Cortes no contenía precepto alguno equivalente a la actual Disp. Adic. 10.^a, que fue introducida por la aceptación de la enmienda de adición núm. 201 del Grupo Parlamentario Coalición Canaria en el Congreso²⁰. El contenido de la Disposición puede resumirse en cuatro puntos: *a*) amplitud de las personas que pueden someterse a arbitraje cooperativo; *b*) remisión al régimen de la Ley 36/1988, de 5 de diciembre, de Arbitraje; *c*) preferencia por el arbitraje de Derecho; y *d*) impugnabilidad por la vía arbitral de los acuerdos sociales, salvo en aquellos extremos que estén fuera del poder de disposición de las partes. Establece la Disp. Adic. 10.^a de la Ley 27/1999, de 16 de julio, de Cooperativas:

¹⁹ BOE núm. 170, de 17 de julio.

²⁰ *Boletín Oficial de las Cortes Generales, Congreso de los Diputados*, Serie A, núm. 125-7, de 17 de noviembre de 1998. La enmienda se justificó del siguiente modo: «*a*) completar el Proyecto de Ley en un punto verdaderamente importante: el de la solución rápida y cercana de muchos conflictos endocooperativos; *b*) evitar que lleguen a los Tribunales disputas de escasa entidad que sobrecargan a los ya desbordados servidores de la justicia (la mayor parte de los casos sobre Cooperativas que han llegado al Tribunal Supremo son de importancia sólo relativa)»; *c*) seguir las recomendaciones de la doctrina más autorizada; *d*) acoger la Jurisprudencia de la Sala 1.^a del Tribunal Supremo establecida no sólo a principios de siglo (Sentencias de 26 de abril de 1905 y 9 de julio de 1907), sino también recientemente (en la importante Sentencia de 18 de abril de 1998)».

Arbitraje. 1. Las discrepancias o controversias que puedan plantearse en las cooperativas, entre el Consejo Rector o los apoderados, el Comité de Recursos y los socios, incluso en el período de liquidación, podrán ser sometidas a arbitraje de derecho regulado por la Ley 36/1988, de 5 de diciembre; no obstante, si la disputa afectase principalmente a los principios cooperativos, podrá acudir al arbitraje de equidad.

2. Dado el carácter negocial y dispositivo de los acuerdos sociales, no quedan excluidas de la posibilidad anterior ni las pretensiones de nulidad de la Asamblea General, ni la impugnación de acuerdos asamblearios o rectores; pero el árbitro no podrá pronunciarse sobre aquellos extremos que, en su caso, estén fuera del poder de disposición de las partes.

En la legislación autonómica sobre cooperativas, al contrario que en la Ley estatal, se ha optado unánimemente por comprometer a las administraciones con el arbitraje cooperativo. Para ello, se han atribuido funciones referidas a la administración del arbitraje al Consejo Gallego de Cooperativas²¹, al Consejo Andaluz de Cooperación²², al Consejo Cooperativo de Navarra²³ o al Consejo de Cooperativismo de la Comunidad de Madrid²⁴. Sin embargo, sólo País Vasco, Cataluña, Valencia y Extremadura han desarrollado reglamentariamente esta modalidad de arbitraje ante los respectivos Consejos autonómicos de Cooperativas.

2. País Vasco

El art. 70.2.f) de la Ley 1/1982, de 11 de febrero, de Cooperativas del País Vasco²⁵, ya atribuía funciones arbitrales al Consejo Superior de Cooperativas de Euskadi. Esta competencia se mantiene en el art. 145.2.f) de la vigente Ley 4/1993, de 24 de junio, de Cooperativas del País Vasco²⁶,

²¹ Art. 135.2.f) de la Ley 5/1998, de 15 de diciembre, de Cooperativas de Galicia (*DOG* núm. 251, de 30 de diciembre); y art. 3.1.f) del Decreto 25/2001, de 18 de enero, de organización y funcionamiento del Consejo Gallego de Cooperativas (*DOG* núm. 27, de 7 de febrero).

²² Primero en el art. 106.6.e) de la Ley 2/1985, de 2 de mayo, de Cooperativas Andaluzas (*BOJA* núm. 42, de 4 de mayo), y en la actualidad en los arts. 174.2.k) y 176 de la Ley 2/1999, de 31 de marzo, de Cooperativas Andaluzas (*BOJA* núm. 46, de 20 de abril).

²³ Primero en el art. 80.1.b) de la Ley Foral 12/1989, de 3 de julio (*BON* núm. 85, de 10 de julio), y actualmente en el art. 81.1.b) de la Ley Foral 12/1996, de 2 de julio, de Cooperativas de Navarra (*BON* núm. 87, de 19 de julio).

Art. 136.3.e) de la Ley 4/1999, de 30 de marzo, de Cooperativas de la Comunidad de Madrid (*BOCM* núm. 87, de 14 de abril).

²⁵ *BOPV* núm. 33, de 10 de marzo.

²⁶ *BOPV* núm. 135, de 19 de julio.

que no ha sido modificada en este punto por la Ley de reforma 1/2000, de 29 de junio²⁷. En virtud de este art. 145.2.f), corresponde al Consejo Superior de Cooperativas de Euskadi:

Intervenir por vía de arbitraje en las cuestiones litigiosas que se susciten entre las cooperativas, entre éstas y sus socios, o en el seno de las mismas entre socios, cuando ambas partes lo soliciten o estén obligadas a ello a tenor de sus Estatutos, Reglamento Interno o por cláusula compromisoria. En todo caso, la cuestión litigiosa debe recaer sobre materias de libre disposición por las partes conforme a derecho y afectar primordialmente a la interpretación y aplicación de principios, normas, costumbres y usos de naturaleza cooperativa.

En 1988 se redactó en el seno del Consejo Superior de Cooperativas de Euskadi un Anteproyecto de Ley de Arbitraje Cooperativo que *afortunadamente* no alcanzó ese rango legal, sino que se tradujo simplemente en un Reglamento de arbitraje aprobado como acuerdo plenario del Consejo Superior de Cooperativas de Euskadi de 9 de febrero de 1989²⁸. Este cambio de orientación, evitando la forma de ley, lo considero *afortunado* porque permitió al cooperativismo vasco dotarse de un régimen privado de arbitraje cooperativo, sin por ello invadir las competencias estatales en materia de Derecho procesal y Derecho civil (arts. 149.1.6.º y 8.º CE). Y es que, por paradójico que pueda parecer, los Parlamentos autonómicos carecen de competencias para regular el procedimiento arbitral²⁹, pero, sin embargo, cualquier corporación de Derecho público (*v. gr.*, el Consejo Superior de Cooperativas de Euskadi) o incluso entidades privadas sin fin lucrativo pueden administrar arbitrajes y para ello dotarse de un régimen reglamentario completo y referido a todos los pormenores del procedimiento arbitral (art. 10 de la Ley 36/1988, de 5 de diciembre, de Arbitraje)³⁰.

²⁷ BOPV núm. 146, de 1 de agosto.

²⁸ BOPV núm. 89, de 11 de mayo; el articulado de este Reglamento de arbitraje cooperativo vasco fue objeto de un pormenorizado comentario por F. PANTALEÓN PRIETO («Análisis crítico del Reglamento arbitral del Consejo Superior de Cooperativas de Euskadi», en VV.AA.: *IV Encuentros Cooperativos de la Universidad del País Vasco*, San Sebastián, Gobierno Vasco-Gezki, 1991, pp. 54-71).

²⁹ *Cfr.*, en materia de arbitraje de consumo, SSTC 15/1989, de 26 de enero (FJ 9.º), y 62/1991, de 23 de marzo.

³⁰ J.M. SUSO VIDAL («Análisis del Anteproyecto de Ley Vasca de Arbitraje Cooperativo», en VV.AA.: *I Congreso de Derecho Vasco del Arbitraje*, San Sebastián, Instituto Vasco de Derecho Procesal, 1988, pp. 148-149) tuvo el mérito de advertir, cuando la Ley de arbitraje estatal y el régimen del arbitraje cooperativo vasco eran sólo un proyecto, de la conveniencia de transformar el Anteproyecto de Ley vasca de Arbitraje Cooperativo en simple Reglamento del Consejo

Este arbitraje cooperativo vasco se encuentra regulado actualmente en el Reglamento de Arbitraje Cooperativo del Consejo Superior de Cooperativas de Euskadi, aprobado por este organismo en sesión plenaria el 16 de marzo de 1998³¹, y en el art. 7 (*Función de arbitraje*) del Reglamento de organización y funcionamiento del Consejo Superior de Cooperativas de Euskadi, de 2 de marzo de 2000³².

Para la administración del arbitraje se ha creado, en el seno del Consejo Superior de Cooperativas de Euskadi, un Servicio Vasco de Arbitraje Cooperativo, compuesto de un presidente, un secretario y los propios árbitros, que son designados en número de uno o tres (Colegio Arbitral) por el presidente de entre la lista elaborada por el Pleno del Consejo Superior de Cooperativas de Euskadi. Por lo demás, se declara de aplicación subsidiaria el régimen general del arbitraje previsto en la Ley 36/1988, de 5 de diciembre, de Arbitraje, que es escrupulosamente respetada en su contenido por el Reglamento de Arbitraje Cooperativo, llegando al límite de la literalidad. En definitiva, se observa en este Reglamento la voluntad de poner a disposición de las cooperativas vascas un instrumento útil y funcional, marginando por innecesaria cualquier tentación extravagante de dotar al arbitraje cooperativo vasco de excesivos rasgos diferenciales, que pudieran provocar la nulidad de sus laudos por infracción de las normas y principios dispuestos en la Ley de Arbitraje (art. 45.2).

3. Cataluña

Cataluña cuenta con un Consejo Asesor de la Cooperación desde 1978³³, que sería sustituido después por el Consejo Superior de la Cooperación cuando se aprobó la Ley 4/1983, de 9 de marzo, de Cooperativas de Cataluña³⁴. En esta primera legislación no se atribuían funciones arbi-

Superior de Cooperativas de Euskadi; con ello se conseguiría, según su opinión, no sólo evitar un eventual recurso de inconstitucionalidad, sino también agilizar la aprobación y las modificaciones futuras de la regulación del arbitraje ante el Consejo Superior de Cooperativas de Euskadi.

³¹ BOPV núm. 108 zk., de 11 de junio. El propio Consejo Superior de Cooperativas de Euskadi ha procedido a la publicación independiente de este Reglamento: *Reglamento de arbitraje cooperativo del Consejo Superior de Cooperativas de Euskadi*, Vitoria-Gasteiz, Consejo Superior de Cooperativas de Euskadi, 1998. También puede consultarse en la página Web (2 de octubre de 2001) www.csce-ekgk.org/funciones.html.

³² BOPV núm. 55, de 20 de marzo.

³³ Decreto de 16 de octubre de 1978, DOGC núm. 11, de 16 de diciembre.

³⁴ DOGC núm. 313, de 18 de marzo. Aunque el Consejo asesor de la Cooperación no se suprimió expresamente sino con la aprobación del Decreto 31/1984, de 31 de enero (DOGC núm. 409, de 22 de febrero).

trales al Consejo Superior de la Cooperación, sino meramente conciliadoras (art. 106.9), pudiendo mediar en las controversias que surgieran entre los socios y las cooperativas o entre éstas y sus federaciones, pero sin que fuera vinculante su decisión, que dejaba en todo caso expedita la vía judicial³⁵. No se atribuirían legalmente funciones arbitrales al Consejo Superior de la Cooperación de Cataluña sino con la aprobación de la Ley de Reforma 13/1991, de 1 de julio³⁶. En la actualidad, el vigente Decreto Legislativo 1/1992, de 10 de febrero, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Cooperativas de Cataluña³⁷, regula las competencias arbitrales del Consejo Superior de la Cooperación en sus arts. 107 y 114.2.d).

De este proceso legislativo ha resultado que en Cataluña conviven hoy dos regímenes de solución de controversias ante el Consejo Superior de la Cooperación: *a)* por un lado, el procedimiento de conciliación, ya instaurado desde 1983, caracterizado porque la solución que se ofrezca al litigio deberá ser después aceptada por los litigantes; y *b)* por otro lado, el procedimiento arbitral propiamente dicho, introducido en 1991, del que puede resultar un laudo con la eficacia que le reconoce la Ley de Arbitraje de 1988. Pues bien, ambos procedimientos gozan de un régimen mínimo común dispuesto en el art. 107 de la Ley de Cooperativas de Cataluña de 1992, pero de dos desarrollos reglamentarios independientes: por un lado, el Reglamento de Conciliación ante el Consejo Superior de la Cooperación, aprobado por Decreto 118/1993, de 6 de abril³⁸; por otro lado, el Reglamento de Arbitraje ante el Consejo Superior de la Cooperación, aprobado por Decreto 177/1993, de 13 de julio³⁹.

En cuanto a la conciliación, su tramitación y el intento de lograr un acuerdo entre las partes se lleva a cabo por el letrado asesor del Consejo Superior de la Cooperación, que, tras el acto de conciliación, redactará un acta de conciliación con o sin avenencia, según se haya conseguido o no un

³⁵ Que la función de conciliación atribuida al Consejo Superior de la Cooperación no incluía la posibilidad de emitir laudos con fuerza ejecutiva y valor de cosa juzgada, lo demuestra la lectura del art. 99 de la Ley de Cooperativas de Cataluña de 1983: «Artículo 99. Conciliación ante el Consejo Superior de la Cooperación. Las cuestiones que se planteen entre algún socio y su Cooperativa o entre éstas y sus federaciones podrán ser planteadas a conciliación ante el Consejo Superior de la Cooperación o bien directamente a la jurisdicción ordinaria. El Consejo Superior de la Cooperación deberá manifestarse sobre el objeto de la conciliación en el plazo más breve posible, de manera que los afectados puedan acudir dentro del plazo a la jurisdicción ordinaria en el caso de no estar de acuerdo con el veredicto».

³⁶ DOGC núm. 1469, de 19 de julio.

³⁷ DOGC núm. 1563, de 2 de marzo.

³⁸ DOGC núm. 1739, de 30 de abril.

³⁹ DOGC núm. 1776, de 28 de julio.

acuerdo entre las partes. En lo que resulta engañoso el Reglamento de Conciliación es en la eficacia que pretende atribuir a la copia del acta de conciliación con avenencia, allí donde dispone que «su cumplimiento deberá ser reclamado por ejecución de sentencia, por el procedimiento jurisdiccional previsto al efecto» (art. 7.6, *in fine*). Pues bien, según las normas civiles y procesales estatales, que son las únicas aplicables, un acuerdo de conciliación tiene la eficacia de una mera transacción extrajudicial y ésta la de un convenio contractual (art. 3.2 LA)⁴⁰, que no constituye, sin más requisitos, título ejecutable (arts. 1.816 CC y 517 LEC), y que, por supuesto, carece de la eficacia que la ley reconoce a las sentencias. Esta equiparación a las sentencias tan sólo se reconoce a los laudos arbitrales dictados de conformidad con lo dispuesto en la Ley 36/1988, de Arbitraje (art. 52).

En cuanto al arbitraje cooperativo, éste es administrado por el Consejo Superior de la Cooperación a través de su presidente y de la secretaría. Los árbitros serán uno o tres, designados por el presidente de entre una lista previa, pero se reconoce a las partes la facultad de proponer en su escrito de solicitud de arbitraje tanto el número de árbitros (uno o tres) como las personas para desempeñar el cargo. El arbitraje será de Derecho o de equidad según elección de las partes, y, a falta de solicitud, según lo estime más conveniente el presidente del Consejo Superior de la Cooperación. También corresponde a los litigantes indicar el plazo máximo, prorrogable, en el que el laudo deberá ser dictado.

En Cataluña, como también en Valencia y Extremadura, se ha optado por desarrollar el régimen particular del arbitraje cooperativo a través de Decreto y no como reglamento interno del Consejo Superior de la Cooperación respectivo. Este segundo método, practicado, como vimos, por el Consejo Superior de Cooperativas de Euskadi, permite ordenar cualquier modalidad de arbitraje autonómico dentro del arbitraje institucional o administrado regulado en el art. 10 de la Ley 36/1988, de 5 de diciembre, de Arbitraje. Es, sin embargo, mucho más peligroso, desde el punto de vista del posible conflicto de competencias entre el Estado y la Comunidad Autónoma, elevar el régimen del arbitraje cooperativo a la categoría de Ley autonómica (Ley, Decreto, Orden o cualquier otra modalidad de fuente legal), pues adoptando esta forma se entra ya en el ámbito del ejercicio de las competencias legislativas. Pues bien, de conformidad con el art. 149.1.6.º

⁴⁰ El art. 3.2 LA no puede ser más claro a estos efectos: «Cuando en forma distinta a la prescrita en esta Ley dos o más personas, pacten la intervención dirimente de uno o más terceros y acepten expresa o tácitamente su decisión, después de emitida, el acuerdo será válido y obligatorio para las partes si en él concurren los requisitos necesarios para la validez de un contrato».

de la Constitución, el Estado tiene competencia exclusiva en materia de «legislación procesal, sin perjuicio de las necesarias especialidades que en este orden se deriven de las particularidades del derecho sustantivo de las Comunidades Autónomas», teniendo declarado el Tribunal Constitucional que el arbitraje es un sustituto jurisdiccional que cae dentro de la competencia estatal en materia de Derecho procesal; en concreto, la Sentencia 62/1991, de 22 de marzo⁴¹, declaró la inconstitucionalidad, por invadir la competencia estatal sobre legislación procesal, del párrafo segundo del art. 31 de la Ley 12/1984, de 28 de diciembre, del Estatuto Gallego del Consumidor y Usuario, que atribuía a la ya extinta Comisión Consultiva de Consumo gallega, la facultad de realizar funciones de arbitraje en materia de consumo (FJ 5.º)⁴². Es más, si se atiende estrictamente al texto de la Sentencia, resulta inconstitucional incluso la simple atribución de funciones arbitrales a los distintos Consejos de Cooperativas autonómicas, aunque no se haya procedido aún al desarrollo procedimental de este arbitraje. Efectivamente, puede leerse en esta Sentencia del Tribunal Constitucional que «es evidente que *la creación de órganos de naturaleza arbitral* y el establecimiento de dicho procedimiento heterocompositivo es materia propia de la legislación procesal civil» y, por tanto, de la competencia estatal.

A estos efectos, debe mencionarse que si la Ley de Cooperativas de Cataluña de 1983 no atribuyó funciones arbitrales, sino tan sólo de conciliación, al Consejo Superior de la Cooperación, fue precisamente porque el Dictamen del Consejo Consultivo de la Generalidad al Proyecto de Ley consideró que el arbitraje cooperativo correspondía a la competencia exclusiva del Estado⁴³.

Por mi parte, me permito discrepar con este sentido de la Sentencia referida, pues el art. 149.1.6.º CE impide a las Comunidades Autónomas legislar sobre Derecho procesal, sea judicial o sea arbitral, pero no establecer órganos o instituciones de arbitraje, pues esto le está permitido a toda administración, a toda corporación pública e incluso a todo particular por el art. 10 de la Ley de Arbitraje. A partir de aquí, lo que no se admite es que junto a la Ley de Arbitraje estatal convivan otras legislaciones arbitrales, ge-

⁴¹ BOE de 24 de mayo; RTC 62.

⁴² Ya tenía declarado el Tribunal Constitucional que «el establecimiento de un sistema general de arbitraje es materia que incuestionablemente ha sido atribuida a la competencia exclusiva del Estado» [STC 15/1989, de 26 de enero, BOE de 22 de febrero, RTC 15, FJ 9. b)].

⁴³ Concretamente se podía leer en el Dictamen: «la doctrina del «arbitraje cooperativo», tanto si se considera perteneciente al ámbito procesal como a la materia de «composición negociada», es competencia exclusiva del Estado (art. 149.1, apartados 6 y 8 —bases de las obligaciones contractuales—, de la Constitución)»; *Dictámenes del Consejo Consultivo de la Generalidad de Cataluña*, t. I, 1981-1982, pp. 300-301.

nerales o sectoriales, autonómicas. Sin embargo, las instituciones estatales, autonómicas, municipales, corporativas, particulares o de cualquier otra índole llamadas a administrar el arbitraje, deben dotarse de un reglamento arbitral pormenorizado, respetuoso con las normas y principios de la Ley de Arbitraje (pues, de lo contrario, los laudos que se emitieran podrían ser impugnados de nulidad ante las Audiencias Provinciales) y notarialmente protocolizado (art. 10.2 LA). Mi opinión, en definitiva, se resumiría en tres puntos: *a)* a las Comunidades Autónomas sí les es lícito, en el ejercicio de sus competencias sobre cooperativas, la atribución de funciones arbitrales a los Consejos Superiores de Cooperativas; *b)* pero, sin embargo, carecen de competencia para desarrollar legislativamente el arbitraje cooperativo; y *c)* en todo caso, los Consejos Superiores de Cooperativas con funciones de arbitraje deben dotarse de un reglamento arbitral.

4. Comunidad Valenciana

La Comunidad Valenciana se dotó de un Consejo Asesor de la Cooperación en 1979⁴⁴, que después sería sustituido por el Consejo Asesor de Cooperativas en 1984⁴⁵ y definitivamente por el Consejo Valenciano de Cooperativismo cuando se aprobó la Ley 11/1985, de 25 de octubre, de Cooperativas de la Comunidad Valenciana⁴⁶, que atribuyó a dicho Consejo funciones arbitrales y de conciliación en su art. 108⁴⁷, precepto éste reformado por la Ley 3/1995, de 2 de marzo⁴⁸, y que en la actualidad se contiene como art. 111 del Decreto Legislativo 1/1998, de 23 de junio, que aprueba el Texto Refundido de la Ley de Cooperativas de la Comunidad Valenciana. Existen además diversas menciones en la Ley a este arbitraje cooperativo y a la conciliación ante el Consejo Valenciano del Cooperativismo [arts. 10.*m*), 15.2 *in fine*, 18.2, 19.2 *in fine*, 47.2 y 3 y 110.3.*f*)]. Su régimen reglamentario se halla en el Capítulo II del Decreto 228/1996, de 10 de diciembre, de regulación del Consejo Valenciano del Cooperativismo⁴⁹.

La conciliación corre a cargo de una comisión delegada del Consejo Valenciano del Cooperativismo integrada por tres miembros, que emitirá

⁴⁴ Decreto de 24 de enero de 1979 (*DOGV* núm. 12, de 30 de noviembre).

⁴⁵ Decreto 26/1984, de 21 de marzo (*DOGV* núm. 156, de 5 de abril).

⁴⁶ *DOGV* núm. 300, de 31 de octubre.

⁴⁷ Véase también el Decreto 170/1986, de 29 de diciembre, sobre funciones, composición y régimen de funcionamiento del Consejo Valenciano del Cooperativismo (*DOGV* núm. 507, de 16 de enero de 1987), en la actualidad ya derogado.

⁴⁸ *DOGV* núm. 2467, de 10 de marzo.

⁴⁹ *DOGV* núm. 2892, de 18 de diciembre.

una recomendación que, de ser aceptada por ambas partes, tendrá los mismos efectos que un laudo arbitral, incluida su ejecutoriedad. De nuevo, al igual que en el caso de la conciliación ante el Consejo Superior de la Cooperación de Cataluña, dudo mucho que la aceptación transaccional de esta recomendación pueda tener tan vigorosos efectos ni que se pueda equiparar a un laudo dictado al margen de la Ley de Arbitraje (art. 3 LA). Por mucho que en la legislación autonómica se autorice la ejecución judicial del certificado de conciliación con avenencia, lo cierto es que, atendiendo a la legislación civil y procesal estatal, que es la única aplicable, esta transacción extrajudicial tiene una mera eficacia contractual, que permitirá ejercitar las acciones civiles derivadas de su incumplimiento, pero nada más.

El arbitraje cooperativo valenciano se remite a la legislación arbitral general, con la peculiaridad de que son los propios miembros del Consejo del Cooperativismo, en número de uno o tres, los que emitirán y firmarán el laudo. En todo caso, cuando el arbitraje sea de Derecho, se autoriza al Consejo Valenciano del Cooperativismo para constituir una Corte de Arbitraje Cooperativo, compuesta por licenciados en Derecho expertos en cooperativas.

5. *Extremadura*

Sin duda, el régimen más singular y más desarrollado de solución extrajudicial de conflictos cooperativos se halla en la moderna legislación extremeña. El art. 186.1. *b*) de la Ley 2/1998, de 26 de marzo, de Sociedades Cooperativas de Extremadura⁵⁰, atribuye al Consejo Superior del Cooperativismo de Extremadura las funciones de mediación, conciliación y arbitraje previstas en los arts. 166 y 167 de la misma Ley⁵¹. El desarrollo de estos preceptos se contiene en el Decreto 245/2000, de 5 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Arbitraje, Mediación y Conciliación Cooperativos⁵².

El órgano llamado a administrar el arbitraje, la mediación y la conciliación es la Comisión de Conflictos Cooperativos, que es una Comisión de Trabajo del Consejo Superior del Cooperativismo, compuesta de tres miembros elegidos por el Pleno del Consejo y nombrados por el Presidente

⁵⁰ *DOE* núm. 49, de 2 de mayo.

⁵¹ También el art. 3. *b*) del Decreto 130/1998, de 17 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de organización y funcionamiento del Consejo Superior del Cooperativismo de Extremadura (*DOE* núm. 140, de 5 de diciembre).

⁵² *DOE* núm. 144, de 12 de diciembre; corrección de errores en *DOE* núm. 150, de 25 de diciembre.

por un período de cuatro años. Esta Comisión de Conflictos Cooperativos sólo administra el arbitraje, pero no atiende el fondo del conflicto ni es un tribunal de arbitraje, sino que debe designar para ello a los árbitros, mediadores o conciliadores, según proceda. El nombramiento de los árbitros (en número de tres, salvo acuerdo distinto de las partes), mediadores o conciliadores (en número de uno, salvo acuerdo distinto de las partes) corresponde a la Comisión de Conflictos Cooperativos, que serán designados por orden de reparto según una lista aprobada por el Pleno del Consejo entre licenciados en Derecho, Graduados Sociales o Diplomados en Relaciones Laborales, Economistas, Ingenieros, titulados equivalentes o personas que, sin contar con las mencionadas titulaciones, tengan experiencia suficiente en la materia y reconocido prestigio en el sector. En todo caso, los árbitros, conciliadores o mediadores pueden ser propuestos a la Comisión individualmente por las partes, libremente y sin necesidad de sujetarse a los contenidos en la lista.

La diferencia entre la mediación, la conciliación y el arbitraje, la expresa así el art. 166.1 de la Ley de Cooperativas de Extremadura: «La mediación consistirá en la intervención del Consejo para la aproximación de las distintas posturas de las partes en conflicto. La conciliación requerirá además la emisión de propuesta por el Consejo. El arbitraje consistirá en la adopción de un laudo de obligado cumplimiento». La legislación extremeña (al contrario que la catalana o la valenciana) tiene el acierto de no pretender reconocer a la aceptación de la propuesta de conciliación la eficacia de un laudo arbitral, sino tan sólo la que le corresponde en cuanto transacción contractual. Dispone así el art. 37 del Reglamento de Arbitraje, Mediación y Conciliación Cooperativos: «Aceptada la propuesta, ésta tendrá la eficacia jurídica derivada de los contratos».

III. Las fuentes legales del arbitraje cooperativo

Como quiera que el arbitraje cooperativo está llamado a resolver litigios de Derecho privado, y aun en el caso de que se administre por organismos públicos, debe encontrar su régimen legal último en la Ley 36/1988, de 5 de diciembre, de Arbitraje. Desde que se sustituyó la Ley de Arbitrajes de Derecho Privado, de 22 de diciembre de 1953, y desde el momento en que ha desaparecido la organización sindical franquista y, por consiguiente, el encuadramiento sindical de los «Consejos Superiores de Cooperativas» (los extinguidos Consejo Superior de la Obra Sindical de Cooperación y Federación Nacional de Cooperativas) ha perdido sentido el debate acerca de la aplicación subsidiaria del régimen arbitral general, resultando hoy indiscutible que los laudos arbitrales cooperativos deben dictarse con sujeción a la

Ley de Arbitraje de 1988⁵³. También en el arbitraje cooperativo, si en el nombramiento de los árbitros o en el desarrollo de las actuaciones no se han observado las formalidades y principios de la Ley de Arbitraje, el laudo resultante podrá ser recurrido de anulación ante la Audiencia Provincial (art. 45.2 LA).

Por lo demás, creo que la existencia de servicios de arbitraje ante los Consejos Superiores de Cooperativas o ante la Uniones, Federaciones y Confederaciones no impide a las partes prescindir del sistema arbitral cooperativo y acudir directamente al arbitraje general, cuando lo crean conveniente⁵⁴, para que se les apliquen tan sólo las prescripciones de la Ley 36/1988, de 5 de diciembre, de Arbitraje, y aquellas otras normas que hayan pactado en el convenio arbitral o que se contengan en el reglamento de la institución arbitral no cooperativa (como pudiera ser, por ejemplo, el reconocido Tribunal Arbitral de Barcelona a cargo de la Associació Catalana per l'Arbitratge⁵⁵).

En todo caso, y aun cuando se acuda a alguno de los arbitrajes cooperativos regulados, las disposiciones de la Ley de Arbitraje tienen un carácter necesario pero no exhaustivo, de modo que las partes o el reglamento de la Institución de Arbitraje pueden válidamente establecer normas más concisas y adaptadas a las necesidades de la modalidad concreta, siempre que se haga dentro del ámbito permitido por la Ley de Arbitraje y respetando sus normas y principios mínimos. Esto significa que el régimen del arbitraje cooperativo no tiene por qué agotarse en la Ley de Arbitraje, sino que deberán ser observadas también las disposiciones particulares, no contradic-

⁵³ Por lo demás, la Ley de Arbitraje de 1988 ha removido todos los obstáculos que, bajo el régimen anterior, se oponían a un arbitraje institucional o administrado. Primeramente, la Ley de 1953 negaba eficacia directa a las cláusulas compromisorias (p. ej., las contenidas en los estatutos sociales) pactadas con anterioridad al surgimiento de la cuestión litigiosa; sin embargo, tras 1988 todo convenio arbitral tiene idéntico valor y permite directamente acudir al arbitraje aun cuando la cuestión litigiosa aún no existiera en el momento del pacto arbitral (arts. 5.1 y 11.1 LA). En segundo lugar, la Ley de Arbitraje de 1953, prohibiendo remitir a un tercero la elección de los árbitros (art. 22), impedía cualquier suerte de arbitraje institucional o administrado; tras 1988, no sólo se permite encargar a un tercero la designación de los árbitros (art. 9.2), sino que el arbitraje administrado ha tenido un reconocimiento expreso en el art. 10 LA, que permite a las partes encomendar la designación de los árbitros y la administración del arbitraje a «a) Corporaciones de Derecho Público que puedan desempeñar funciones arbitrales, según sus normas reguladoras. b) Asociaciones y entidades sin ánimo de lucro en cuyos estatutos se prevean funciones arbitrales».

⁵⁴ En el mismo sentido, véase J.M. SUSO VIDAL: *op. cit.*, p. 140.

⁵⁵ Es de destacar el desarrollo que ha tenido el arbitraje institucional en Cataluña, donde existen instituciones generales de arbitraje, además de en Barcelona, en Girona, en Lleida, en Tarragona, en Manresa, en Sabadell, en Granollers, en Terrassa y en Vic.

torias con la Ley, que regulen el arbitraje cooperativo. A falta de un desarrollo completo por el Estado del régimen legal del arbitraje cooperativo, en el ejercicio de sus competencias sobre Derecho civil, mercantil y procesal (que en este caso evidentemente no tendría por qué respetar el contenido de la Ley de Arbitraje de 1988), se debe acudir, según su ámbito de aplicación, a las normas reguladoras del arbitraje ante los Consejos Superiores de Cooperativas autonómicos y subsidiariamente a la Ley de Arbitraje⁵⁶. En lo no previsto en norma alguna y que sea necesario para el desarrollo del procedimiento arbitral, decidirá el árbitro único o el Colegio arbitral o su Presidente en el ejercicio de sus facultades de dirección, con sujeción, en todo caso, a los principios de audiencia, contradicción e igualdad entre las partes (art. 21 LA).

He defendido la opinión de que las normas autonómicas sobre arbitraje cooperativo, cuando revisten la forma de Ley o Decreto, son inconstitucionales por invadir las competencias del Estado sobre legislación procesal. En todo caso, mientras no sean anuladas por el Tribunal Constitucional (que seguramente no lo serán), constituyen Derecho vigente que debe ser aplicado por los Tribunales. El problema surgirá cuando alguna Audiencia Provincial conozca de la impugnación contra un laudo arbitral cooperativo, dictado conforme a la legislación autonómica pero atentatorio contra alguna de las normas procedimentales de la Ley de Arbitraje. Creo que en este caso la Audiencia estará obligada a plantear ante el Tribunal Constitucional cuestión de inconstitucionalidad. Cuando la norma conforme a la cual se ha dictado el laudo, con infracción de la Ley de Arbitraje, es un simple Reglamento interno de la Institución Arbitral (caso del arbitraje ante el Consejo Superior de Cooperativas de Euskadi), la solución es más sencilla, pues podrá la Audiencia directamente reestablecer la legalidad infringida mediante la anulación del laudo.

⁵⁶ Se remiten expresamente a la legislación estatal sobre arbitraje, amén por supuesto de la Disp. Adic. 10.^a de la Ley de Cooperativas estatal, también el art. 2.1 del Reglamento de Arbitraje Cooperativo del Consejo Superior de Cooperativas de Euskadi, el art. 176 de la Ley de Sociedades Cooperativas Andaluzas, el art. 111.1 *in fine* de la Ley de Cooperativas de la Comunidad Valenciana, el art. 13, párr. 2.^a, del Decreto de Regulación del Consejo Valenciano del Cooperativismo, y los arts. 9, 11, 23.4 y 26.1 del Reglamento de Arbitraje, Conciliación y Mediación Cooperativos de Extremadura. Sin embargo, también en el resto de arbitrajes cooperativos autonómicos, creados o por crear, es de aplicación subsidiaria la Ley 36/1988, de 5 de diciembre, de Arbitraje, o la norma posterior que la sustituya.

IV. El convenio arbitral

1. *Forma del convenio arbitral*

Desaparecida la distinción entre cláusula compromisoria y compromiso, tras 1988 pueden establecerse eficazmente pactos de sometimiento a arbitraje aun antes de que haya surgido la cuestión litigiosa y para todas o parte de los conflictos que puedan originarse a propósito de una relación determinada (art. 5.1 LA). Tras la aprobación de la Ley de 1988, también se ha eliminado el requisito de escritura pública, exigiéndose hoy a los convenios arbitrales tan sólo la forma escrita, entendida además en un sentido tan amplio que viene a equivaler a la simple constancia documental de la voluntad de las partes de someterse a arbitraje (art. 6 LA).

En particular, el arbitraje cooperativo se configura en todas las leyes como un arbitraje institucional, razón por la cual el convenio arbitral ni siquiera habrá de extenderse a la designación de los árbitros y la concreción de las reglas de procedimiento, sino que estos extremos podrán remitirse al reglamento de la asociación de cooperativas o de la corporación pública que administre el arbitraje (arts. 9 y 10 LA).

Tres son principalmente las vías a través de las cuales puede concertarse un convenio arbitral cooperativo: *a)* mediante el pacto individual y concreto de los litigantes, anterior o posterior al conflicto, aceptando someterse al arbitraje de una institución cooperativa; *b)* mediante la intermediación de la institución de administración del arbitraje, que, de modo similar al arbitraje *ad hoc* previsto en materia de consumo⁵⁷, recoge la solicitud del reclamante y se la traslada al reclamado para que, si lo desea, conteste y acepte el arbitraje; y *c)* en todo caso, el modo general en que está llamado a formalizarse el arbitraje cooperativo es a través de la inserción de la cláusula arbitral en algún instrumento de expresión de la voluntad societaria, por excelencia en los Estatutos cooperativos.

⁵⁷ Cfr. art. 9 del Real Decreto 636/1993, de 3 de mayo, de regulación del Sistema Arbitral de Consumo (BOE núm. 121, de 21 de mayo). La oferta pública de sometimiento a arbitraje de consumo unilateralmente por parte de las empresas (arts. 6 y 7 de este RD), carecería de gran sentido en el ámbito del arbitraje cooperativo; la razón hay que encontrarla en que el arbitraje de consumo está previsto tan sólo para recibir reclamaciones de los consumidores y usuarios, pero no de los empresarios, por lo que un sometimiento unilateral del empresario garantiza la formación del convenio arbitral con la sola reclamación del consumidor, que es, en definitiva, el sujeto protegido por la norma; en materia de arbitraje cooperativo, sin embargo, el procedimiento arbitral no tutela a parte ninguna ni prejuzga quién puede ser el reclamante y quién el reclamado, por lo que carece de sentido incentivar el sometimiento unilateral previo de cualquiera de ellas.

La inclusión en los Estatutos de la cláusula arbitral ha planteado algunos problemas teóricos, por cuanto el convenio de arbitraje «deberá expresar la voluntad *inequívoca* de las partes» de someterse a este procedimiento extrajudicial (art. 5.1). Se ha afirmado que esta voluntad inequívoca puede concurrir en los socios fundadores o promotores que otorgaron los Estatutos, pero no en los futuros adherentes a la sociedad. Sin embargo, la opinión generalizada es que, superada una visión excesivamente institucionalista del contrato de sociedad, también los socios que ingresan en una sociedad ya constituida asumen todos los compromisos derivados de los Estatutos, que, por lo demás, se hallarán publicados en el Registro

Mercantil y, en nuestro caso, en el Registro de Cooperativas⁵⁸. En este sentido, la Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 19 de febrero de 1998 (*RJ* 1118), tiene declarada la eficacia del convenio arbitral contenido en los Estatutos sociales no sólo frente a los socios actuales, sino también frente a los socios futuros que en lo por venir ingresen en la sociedad; acude además la DGRN al ejemplo de la legislación cooperativa que prevé expresamente las cláusulas estatutarias de sometimiento a arbitraje⁵⁹. Esta doctrina sería seguida inmediatamente por la Sentencia del Tribunal Supremo de 18 de abril de 1998 (*RJ* 2984)⁶⁰.

Por lo demás, resulta hoy prácticamente incontrovertido que incluso deviene vinculante para todos los socios la cláusula arbitral introducida posteriormente en los Estatutos mediante reforma de los mismos y aunque el acuerdo de modificación no se hubiera adoptado por unanimidad, sino

⁵⁸ Cfr. E. CAMPO VILLEGAS: «El arbitraje en las sociedades mercantiles», *RJC*, 1998-2, pp. 323-326; M.J. CARAZO LIÉBANA: «La aplicación del arbitraje a la impugnación de acuerdos societarios en las sociedades de capital», *RDM* núm. 229, 1998, p. 1.218; L. FERNÁNDEZ DEL POZO: «Publicidad mercantil registral del procedimiento arbitral», *Butlletí núm. 4 del Tribunal Arbitral de Barcelona (Seminario sobre el arbitraje en las sociedades mercantiles)*, 1992, p. 37; T. GIMÉNEZ DUART: «Impugnación de acuerdos sociales y otras cuestiones», *Butlletí núm. 4 del Tribunal Arbitral de Barcelona...*, *op. cit.*, p. 20; J. PICÓ I JUNOY y D. VÁZQUEZ ALBERT: «El arbitraje en la impugnación de acuerdos sociales: nuevas tendencias y nuevos problemas», *Justicia*, núms. 3 y 4, 1998, p. 556, y *RdS*, núm. 11, 1999, pp. 194-195; E. POLO: «Introducción y ámbito de eficacia de la cláusula compromisoria en las sociedades mercantiles», *Butlletí núm. 4 del Tribunal Arbitral de Barcelona...*, *op. cit.*, pp. 75-76; y VICENT CHULIÁ: «El arbitraje en materia de impugnación de acuerdos sociales», *RGD* núms. 646-647, julio-agosto 1998, p. 9.357.

⁵⁹ Anteriormente, la RDGRN de 10 de noviembre de 1993 (*RJ* 9115) había dejado pasar la oportunidad de pronunciarse acerca de la validez de las cláusulas estatutarias de sometimiento a arbitraje.

⁶⁰ Véase también la Sentencia de la Audiencia Provincial de Pontevedra de 13 de junio de 1994 (*RGD*, 1994, p. 10176).

tan sólo con las mayorías exigidas por la Ley⁶¹. En todo caso, me permito plantear una excepción a este principio general para el supuesto en que el conflicto entre un socio o una minoría y la sociedad estuviera ya presente en el momento de la introducción en los Estatutos del convenio arbitral. En este caso, y para ese litigio concreto, el compromiso de arbitraje acogería solamente la voluntad social expresada a través de su Asamblea General, pero no el consentimiento de la otra parte —esto es, del socio o de la minoría en conflicto con su cooperativa—, por lo que no puede considerarse consentido el convenio arbitral, al menos para esa concreta cuestión litigiosa ya presente en el momento de la adopción del acuerdo.

Queda fuera de toda duda que el convenio arbitral que no haya adoptado una forma social de expresión, sino que se hubiera contenido en un contrato parasocial, sólo vincula a aquellos cooperativistas que lo hubieran otorgado o consentido, pero no al resto de los socios ajenos al pacto extrasocial⁶². En este sentido declaró la RDGRN de 19 de febrero de 1998 (FD 3.º) que «un pacto compromisario extrasocial o no inscrito vinculará tan sólo a los contratantes y sus herederos, pero, si se configura como estatutario y se inscribe, vincula a los socios presentes y futuros»⁶³.

Mayores problemas plantea la cuestión de si el convenio arbitral puede contenerse en el reglamento de régimen interno o incluso en un simple acuerdo de la asamblea general. En cuanto a la inclusión del compromiso arbitral en el reglamento de régimen interno, no considero que existan serios obstáculos que se opongan a ello, por cuanto este reglamento constituye básicamente una norma de desarrollo de los Estatutos, llamada a contener aquellas reglas generales atinentes al funcionamiento de la cooperativa y a la condición de socio que no deben obligatoriamente contenerse en los Estatutos. Por lo demás, la publicidad del contenido del reglamento de régimen interno queda garantizada mediante la obligatoria entrega de una copia del mismo a todo socio entrante [art. 16.3.a) de la Ley de Cooperativas estatal y preceptos concordantes de las leyes autonómicas].

⁶¹ Cfr. E. CAMPO VILLEGAS: *op. cit.*, pp. 332-336; L. FERNÁNDEZ DEL POZO: *op. cit.*, pp. 38-39; J. PICÓ I JUNOY y D. VÁZQUEZ ALBERT: *op. cit.*, p. 560 y pp. 196 y 197; sólo F. VICENT CHULIÀ (*ult. op. cit.*, p. 9.357) exige la unanimidad para la introducción posterior de la cláusula arbitral en los Estatutos.

⁶² Cfr. E. CAMPO VILLEGAS: *cit.*, p. 315; M.J. CARAZO LIÉBANA: *cit.*, p. 1218; L. FERNÁNDEZ DEL POZO: *cit.*, pp. 35-37; J. PICÓ I JUNOY y D. VÁZQUEZ ALBERT: *cit.*, p. 559 y p. 194; y F. VICENT CHULIÀ: *ult. op. cit.*, p. 9.357.

⁶³ En la Nota del Registrador Mercantil de Barcelona núm. 12 que se revoca, se denegaba la inscripción de los Estatutos de una SRL que contenían una cláusula arbitral, entre otros motivos, porque a juicio del Registrador «no puede admitirse su inclusión en los Estatutos sociales, queriendo vincular a los futuros socios de la sociedad».

La conclusión no debe ser la misma, sin embargo, cuando el compromiso arbitral se pretende recoger en un simple acuerdo de la Asamblea General, por dos razones: *a)* porque un compromiso básico, estable e indefinido de sometimiento a arbitraje debe contenerse en instrumentos que gocen de las mismas características (Estatutos o reglamento de régimen interno); y *b)* porque un acuerdo asambleario de sometimiento a arbitraje no precisa inscribirse en el Registro de Cooperativas y, por lo tanto, puede resultar absolutamente ignorado por los socios futuros que se pretenden vinculados por el compromiso arbitral. Lo que sí podría acordar la Asamblea General es la sumisión singular a arbitraje de la propia cooperativa y para un litigio concreto, pero, es este caso, se contaría sólo con la voluntad de la sociedad en cuanto tal, por lo que, para la formación del convenio arbitral, se debe esperar aún a que concurra la voluntad de la otra parte en el conflicto, sea un socio o sea cualquier otra persona.

Como en su día indicara VICENT CHULIÁ⁶⁴, «piedra de escándalo en las posiciones contrarias a este arbitraje ha sido siempre su presencia en la legislación cooperativa», que prevé la validez de las cláusulas estatutarias de sometimiento a arbitraje desde el Reglamento de 1971 (art. 83.1). En la actualidad, prevén que el convenio arbitral pueda incluirse en los Estatutos cooperativos, el art. 135.2.f) de la Ley de Cooperativas de Galicia, el art. 176.1.b) de la Ley de Cooperativas Andaluzas, y el art. 111.1.b) de la Ley de Cooperativas de la Comunidad Valenciana. Otras legislaciones autonómicas van más allá y admiten también que el compromiso arbitral se inserte no sólo en los Estatutos, sino también en el reglamento de régimen interno; es el caso del art. 145.1.f) de la Ley de Cooperativas de Euskadi, el art. 3.2 del Reglamento de Arbitraje Cooperativo de Cataluña, el art. 186.1.b) de la Ley de Cooperativas de Extremadura, y el art. 136.3.e) de la Ley de Cooperativas de la Comunidad de Madrid.

2. *Personas vinculadas por el convenio arbitral estatutario*

Directamente relacionada con lo anterior está la cuestión de qué personas se consideran obligadas por el convenio arbitral recogido en los Estatutos (o en el reglamento de régimen interior). Por supuesto que lo están los socios fundadores o promotores, pero también los cooperativistas que ingresaron en la sociedad después de su constitución o después de la reforma de los Estatutos para la introducción del compromiso arbitral. Y lo están, salvo que en el convenio se establezca lo contrario, todos los socios por

⁶⁴ *Ult. op. cit.*, p. 9.365.

igual, sean socios cooperativos, asociados, socios adheridos, socios colaboradores, socios de trabajo, socios excedentes, socios inactivos o socios no usuarios, y también los socios en situación de prueba⁶⁵ en las cooperativas de trabajo asociado⁶⁶, extendiéndose el convenio arbitral incluso a los conflictos que puedan surgir a raíz de la pérdida de la condición de socio (expulsión, baja y reembolso de aportaciones sociales). No creo, sin embargo, que el convenio arbitral vincule a los herederos del socio fallecido que, a su vez, no hayan adquirido la condición de cooperativistas⁶⁷.

También se halla vinculada por el convenio arbitral la propia cooperativa, por cuanto que los Estatutos no constituyen sólo un contrato plurilateral entre los socios, sino también un contrato unidireccional que determina las reglas por las que se regirá la sociedad en cuanto persona jurídica autónoma⁶⁸. Y lo están también los Administradores, los miembros del Consejo Rector y de los Comités cooperativos (Comité de recursos, Comité de control o vigilancia, Comité financiero, Comité de obras) y los Interventores, no sólo porque los cargos de gestión y administración se hallen vinculados por las normas básicas de la sociedad, sino también concretamente porque las cooperativas están regidas por el principio de autoorganicismo que exige que los miembros de estos órganos deban ser además socios cooperativos. Pero aun en aquellos casos en los que la Ley admite que se designen como consejeros a no socios⁶⁹, quedan igualmente sujetos al convenio arbitral contenido en los Estatutos, por cuanto ocupan su cargo en un órgano social y se someten a todas las normas de funcionamiento de la cooperativa⁷⁰. También la citada RDGRN de 19 de febrero de 1998 tuvo ocasión de aseverar que también los administradores se hallan vincu-

⁶⁵ Cfr. MUÑOZ VIDAL: *op. cit.*, p. 186.

⁶⁶ Con la excepción, en este último caso, de que se trate de conflictos que deban someterse al conocimiento del Orden Jurisdiccional Social; véase art. 87 de la Ley de Cooperativas estatal, art. 104 de la Ley de Cooperativas del País Vasco, art. 109 de la Ley de Cooperativas de Galicia, art. 72.10 de la Ley de Cooperativas de Aragón, art. 64.11 de la Ley de Cooperativas de Navarra y art. 118 de la Ley de Cooperativas de Extremadura, *op. cit.*

⁶⁷ Cfr. E. CAMPO VILLEGAS: *op. cit.*, pp. 320-321; y E. POLO: *op. cit.*, p. 77.

⁶⁸ Cfr. E. CAMPO VILLEGAS: *op. cit.*, p. 320; M.J. CARAZO LIÉBANA: *op. cit.*, p. 1.218; A.B. MUÑOZ VIDAL: *op. cit.*, p. 147; y J. PICÓ I JUNOY y D. VÁZQUEZ ALBERT: *op. cit.*, p. 556 y p. 196.

⁶⁹ Véase art. 34.2 de la Ley de Cooperativas estatal, art. 41.2 de la Ley de Cooperativas de Euskadi, art. 44.1 de la Ley de Cooperativas de Galicia, art. 38.2 de la Ley de Cooperativas de Aragón, y art. 41.1, párr. 2.º, de la Ley de Cooperativas de la Comunidad de Madrid.

⁷⁰ Cfr. E. CAMPO VILLEGAS: *op. cit.*, p. 322; M.J. CARAZO LIÉBANA: *op. cit.*, p. 1.219; L. FERNÁNDEZ DEL POZO: *op. cit.*, pp. 37-38; T. GIMÉNEZ DUART: *cit.*, p. 20; A.B. MUÑOZ VIDAL: *op. cit.*, p. 188; J. PICÓ I JUNOY y D. VÁZQUEZ ALBERT: *op. cit.*, p. 556 y p. 194; y E. POLO: *cit.*, p. 76.

lados por la cláusula estatutaria de arbitraje, ya que «los Administradores, aunque no ostenten la condición de socios, no por ello son terceros desvinculados del régimen estatutario en su relación orgánica con la sociedad, pues si así fuera tampoco podrían invocar en su favor los derechos que, como puede ser la retribución, les reconocieran». No vinculará, sin embargo, el compromiso arbitral estatutario a los directores o gerentes, que no sean socios, apoderados por el Consejo Rector, a menos que acepten particularmente el arbitraje, pues, más allá de la contratación de sus servicios, se consideran terceros respecto de la cooperativa y no se hallan comprometidos por el contenido de sus Estatutos⁷¹.

Sí pueden acudir al arbitraje cooperativo las cooperativas de segundo o ulterior grado y también las Uniones, Federaciones y Confederaciones de Cooperativas, ya sea mediante su sometimiento particular, anterior o posterior al surgimiento de la cuestión litigiosa, ya sea mediante la inclusión en sus Estatutos de la cláusula arbitral. De hecho son varias las legislaciones que mencionan a las entidades del asociacionismo cooperativo como eventuales sujetos del arbitraje cooperativo o disponen el sistema arbitral a favor de las «entidades cooperativas», incluyendo de este modo tanto a las cooperativas en sentido estricto como a sus formas asociacionales⁷². No creo, sin embargo, que puedan recurrir al arbitraje las secciones cooperativas, por cuanto que, careciendo de personalidad jurídica, carecen también de capacidad para insinuarse como parte en un procedimiento judicial o arbitral⁷³.

A partir de esta configuración subjetiva, el arbitraje cooperativo podrá conocer de conflictos entre las cooperativas y sus socios, de los socios entre sí, entre las cooperativas y miembros de los órganos sociales, entre las cooperativas y sus uniones, etc., e incluso conflictos de cooperativas entre sí, siempre que ambas contengan en sus Estatutos sendas cláusulas de sometimiento a arbitraje o que el convenio arbitral se halle en los Estatutos de la cooperativa de segundo grado o de la Unión o Federación de cooperativas a la que ambas pertenezcan. En todo caso, el conflicto deberá versar sobre cuestiones de interés cooperativo.

⁷¹ La Disp. Adic. 10.^a de la Ley estatal de Cooperativas menciona a los «apoderados» entre los posibles sujetos del arbitraje cooperativo, pero creo que esta mención debe interpretarse en el sentido de que estos «apoderados» pueden aceptar esta modalidad particular de arbitraje, pero ello no significa que queden directamente vinculados por el convenio arbitral incluido en los Estatutos de la cooperativa.

⁷² Cfr. A.B. MUÑOZ VIDAL: *op. cit.*, p. 174.

⁷³ La opinión contraria puede encontrarse en A.B. MUÑOZ VIDAL: *op. cit.*, p. 177.

V. Arbitraje de derecho y arbitraje de equidad

Atendiendo a la Ley de Arbitraje de 1988, aplicable en todo caso también al arbitraje cooperativo a falta de disposición contraria, los árbitros resolverán la cuestión litigiosa conforme a equidad (de acuerdo con su leal saber y entender), salvo que las partes hayan optado por un arbitraje de Derecho. En el caso de que los litigantes hayan elegido un arbitraje institucional, se estará a lo que disponga el reglamento de la corporación o asociación que administre el arbitraje (art. 4 LA). Cuando la cuestión deba decidirse conforme a Derecho, los árbitros deberán ser abogados en ejercicio (art. 12.2 LA) y el laudo deberá contener por escrito su motivación (art. 32.2 LA).

De este modo, aunque la regla general es que el arbitraje debe resolverse en equidad, el acuerdo de las partes o las normas que cumplan la función de reglamento de la institución arbitral pueden optar por el arbitraje de Derecho. Pues bien, la práctica demuestra que la opción por el arbitraje de equidad es poco recomendable. Si acudimos al ejemplo del arbitraje de consumo, en la actualidad completamente desarrollado, se observa que en la mayoría de los casos, aunque formalmente son arbitrajes de equidad, los árbitros son conocedores del Derecho y resuelven el litigio conforme a criterios jurídicos, con o sin invocación de normas jurídicas concretas, eludiendo además la obligación (que *de lege ferenda* debería aplicarse a todo tipo de arbitraje) de motivar el laudo.

Acudiendo a las normas particulares que desarrollan el arbitraje cooperativo, se observa que la opción entre el arbitraje de Derecho y el arbitraje de equidad ha preocupado particularmente a los distintos legisladores, empezando por el estatal. Así, conforme a la Disp. Adic. 10.^a de la Ley estatal de Cooperativas, el arbitraje cooperativo será un arbitraje de Derecho, «no obstante, si la disputa afectase principalmente a los principios cooperativos podrá acudir al arbitraje de equidad». Este precepto ha sido literalmente reproducido en la Disp. Adic. 7.^a de la reciente Ley 4/2001, de 2 de julio, de Cooperativas de La Rioja⁷⁴. Pues bien, es ésta una excepción tan bienintencionada como ingenua, que parte de una dicotomía errónea cual es considerar que aplicar la Ley es resolver en Derecho y aplicar los principios cooperativos resolver en equidad. Sin embargo, nada está más lejos de la realidad, en primer lugar porque no conozco ni una sola resolución (judicial) que decida exclusivamente conforme a principios cooperativos (como no sea la igualdad entre los socios), que tienen principalmente un valor in-

⁷⁴ BOR núm. 82, de 10 de julio.

terpretativo de la Ley, ni tampoco conozco ningún litigio que se haya dado en la práctica forense que pueda resolverse sólo o principalmente con dichos principios; en segundo lugar, porque un hipotético conflicto resuelto principalmente conforme a principios cooperativos no se funda por este solo motivo en la equidad, sino en principios del Derecho cooperativo, que pueden adquirir el valor de norma jurídica⁷⁵. La prueba de ello es que un juez, a falta de disposición legal y cuando el objeto del litigio lo reclame, puede recurrir a los principios cooperativos, pero no por ello está resolviendo en equidad, pues la equidad, en el ámbito de la actividad judicial sirve para atemperar la aplicación de la ley, pero no constituye por sí misma, a falta de remisión legal particular, fuente del Derecho, ni puede fundar de manera exclusiva las resoluciones de los tribunales (art. 3.2 CC). Si los tribunales que aplican los principios cooperativos no resuelven en equidad, tampoco lo hacen los árbitros en idénticas circunstancias. De este modo, en el ámbito de la legislación estatal el arbitraje cooperativo es siempre y sin excepciones arbitraje de Derecho.

El Reglamento de Arbitraje ante el Consejo Superior de Cooperativas de Euskadi, adopta idéntico criterio que el de la Ley de Arbitraje, y establece como general el arbitraje de equidad salvo que las partes hayan optado expresamente por el arbitraje de Derecho (art. 5). El Reglamento de arbitraje ante el Consejo Superior de la Cooperación de Cataluña remite a la decisión de las partes la opción por el arbitraje de Derecho o de equidad, y, en su defecto, a lo que estime más conveniente el presidente del Consejo Superior de la Cooperación [art. 6.1.c)]. En el resto de los casos (Galicia, Andalucía, Comunidad Valenciana, Navarra y Extremadura) se plantea la duda acerca de si la norma estatal de aplicación subsidiaria (art. 149.3 *in fine* CE) será el art. 4 de la Ley de Arbitraje (preferencia por el arbitraje de equidad) o la Disp. Adic. 10.^a de la Ley de Cooperativas estatal (preferencia por el arbitraje de Derecho). Pues bien, el dilema debe resolverse a favor de la aplicación de la Ley de Arbitraje, ya que la Ley de Cooperativas estatal sólo se aplica a las cooperativas de Ceuta y Melilla y a las que desarrollen su actividad cooperativizada en el territorio de varias Comunidades Autónomas (art. 2 LCoop). De este modo, como quiera que la Ley de Cooperativas estatal tiene un ámbito de aplicación objetivo independiente del que reclaman para sí las leyes autonómicas de cooperativas (cooperativas total o

⁷⁵ Véase I.J. TRUJILLO DÍEZ: «El valor jurídico de los principios cooperativos. A propósito de la Ley 27/1999, de 16 de julio, de Cooperativas», en *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, núm. 658, marzo-abril de 2000, pp. 1.329-1.360; y F.J. MARTÍNEZ SEGOVIA: «Sobre el concepto jurídico de cooperativa», en VV.AA.: *La sociedad cooperativa: un análisis de sus características societarias y empresariales*, Jaén, Universidad de Jaén, 2001, pp. 62-63.

principalmente intracomunitarias)⁷⁶, no puede nunca construirse una relación de subsidiariedad entre el Derecho estatal y el autonómico de cooperativas.

VI. Materias que pueden ser sometidas a arbitraje cooperativo

1. *El objeto del arbitraje cooperativo*

Son arbitrables todos aquellos litigios que recaigan sobre materias de libre disposición conforme a Derecho (art. 1 LA) y siempre que no concorra una causa de oposición de las previstas en el art. 2 de la Ley de Arbitraje, que excluye las cuestiones resueltas por resolución judicial firme, las materias inseparablemente unidas a otras sobre las que las partes no tengan poder de disposición y las cuestiones en las que deba intervenir el Ministerio Fiscal en defensa y representación de quienes, por carecer de capacidad de obrar o de representación legal, no puedan actuar por sí mismos. Además, tratándose éste de un arbitraje cooperativo, los conflictos a resolver deben revestir un interés societario, esto es, deben implicar consecuencias materiales para la actividad cooperativa en el sentido más amplio.

Esta concepción material amplia del objeto del arbitraje cooperativo permite someter a crítica determinadas fórmulas que se han empleado para definir el ámbito de esta modalidad arbitral:

- a) Es común leer en los convenios arbitrales contenidos en los Estatutos sociales una fórmula según la cual «las dudas que surjan en la interpretación y aplicación de los presentes Estatutos se someterán a arbitraje ante la institución X». Pues bien, una cláusula arbitral de este tipo debe interpretarse de modo restrictivo, si es cierto que ha de expresar la voluntad inequívoca de las partes de someterse a arbitraje (art. 5.1 LA), por lo que resultará que cualquier conflicto que no implique la interpretación y aplicación de los Estatutos quedará sustraído del arbitraje cooperativo⁷⁷. Por ello es recomendable que

⁷⁶ Véase art. 2.1 de la Ley de Cooperativas de Cataluña, art. 2 de la Ley de Cooperativas de Galicia, art. 1 de la Ley de Cooperativas de Andalucía, art. 1 de la Ley de Cooperativas de la Comunidad Valenciana, art. 1 de la Ley de Cooperativas de Aragón, art. 1 de la Ley de Cooperativas de Navarra, art. 1 de la Ley de Cooperativas de Extremadura y art. 2 de la Ley de Cooperativas de la Comunidad de Madrid.

⁷⁷ Así sucedió, aunque a propósito de una sociedad limitada, en la Sentencia de la Audiencia Provincial de Orense de 16 de noviembre de 2000 (AC, 2426), que rechazó que quedara sometida a arbitraje la impugnación de acuerdos sociales porque no podía entenderse como un conflicto referido a la aplicación e interpretación de los Estatutos; concretamente, puede leerse en el

las cláusulas estatutarias de arbitraje se formulen de un modo más amplio, que permita recoger genéricamente todas las materias susceptibles de arbitraje cooperativo vinculadas materialmente con la relación societaria.

- b) Son varias las disposiciones legales que definen el arbitraje cooperativo como aquel que ha de resolverse aplicando principalmente normas y principios cooperativos⁷⁸. Pues bien, también considero excesivamente restrictiva esta fórmula, en la medida en que excluye todos aquellos conflictos, ofrecidos por la práctica, de un interés cooperativo directo, pero que se resuelven, sin embargo, aplicando normas generales que nadie incluiría en un «Derecho cooperativo». Me refiero, por ejemplo, a toda la órbita de problemas relacionados con la participación del socio en la actividad cooperativizada, carentes en la actualidad de una regulación cooperativa propia y que, hoy por hoy, deben resolverse acudiendo al Derecho de contratos y a la normativa de la modalidad contractual que más se aproxime a la estructura de la relación de cambio entre el socio y la cooperativa⁷⁹. Por eso, en relación con este particular, considero un acierto la mención que realiza el art. 3.2 del Reglamento extremeño de Arbitraje, Conciliación y Mediación Cooperativos, a los conflictos tanto derivados de la actividad societaria como provenientes de la actividad cooperativizada (no regulada comúnmente como Derecho de cooperativas), en cuanto posible objeto del arbitraje cooperativo.

Así, sería preferible definir el objeto del arbitraje cooperativo no por razón de la órbita de normas que pueden aplicarse al caso, sino por el interés material del conflicto para los socios en cuanto tales y para la cooperativa. Por lo demás, para que el objeto del arbitraje se tenga por determinado, ya no se exige la indicación del concreto litigio sometido a arbitraje, sino tan sólo y genéricamente el señalamiento de la «relación jurídica determinada» (cooperativa), cuyas cuestiones litigiosas se remiten a su resolución mediante arbitraje (art. 5.1 LA).

FD 2.º de esta Sentencia: «siendo el tema central de la discusión la nulidad absoluta de los acuerdos impugnados, por ausencia de consentimiento, el supuesto no encaja entre los incluidos en el convenio arbitral previsto en el art. 26 de los Estatutos Sociales, pues no se cita entre las materias concretas allí enumeradas ni es englobable en «cualquier duda, disputa, divergencia o discrepancia surgida por razón del contrato social», en cuanto éste no contempla tal impugnación».

⁷⁸ En concreto, el art. 145.2.f) de la Ley de Cooperativa de Euskadi y el art. 136.3.e) de la Ley de Cooperativas de la Comunidad de Madrid.

⁷⁹ Véase I.J. TRUJILLO DÍEZ: «Las relaciones mutualistas entre socio y cooperativa desde el Derecho de sociedades y el Derecho de contratos: una jurisprudencia en construcción», en *Cuadernos de Derecho y Comercio*, núm. 26, septiembre de 1998, pp. 125-158

2. *Los conflictos laborales de los socios de trabajo y de los socios trabajadores en las cooperativas de producción*

Aunque ninguna ley ni tampoco la jurisprudencia se lo hayan aún planteado, es cuestionable si los conflictos «paralaborales» que afecten a los socios trabajadores o a los socios de trabajo pueden someterse a arbitraje cooperativo. Se adelanta ya que la respuesta habrá de ser negativa, ya que, aunque la relación de trabajo de los socios trabajadores no es laboral ni el suyo puede calificarse de trabajo por cuenta ajena⁸⁰, en todo caso, todas las leyes cooperativas han realizado una asimilación entre la aportación de trabajo de estos socios y la relación laboral en sentido estricto, en materias tales como remuneración mínima, jornada, descanso, vacaciones, permisos y excedencias, suspensión o baja obligatoria por causas económicas, tecnológicas o de fuerza mayor, etc. Además, estos conflictos derivados de la prestación de trabajo (no el resto de los posibles conflictos) se someten al conocimiento del Orden Jurisdiccional Social. Tratándose éstas de unas materias de las que el socio trabajador o el socio de trabajo, en lo que se le equipara con el trabajador por cuenta ajena, no puede disponer libremente, quedan, por consiguiente, excluidas de cualquier modalidad de arbitraje. Admitir lo contrario podría, además, dar lugar a una paradoja consistente en la sustracción de materias a la Jurisdicción del Orden Social para remitirlas al arbitraje de Derecho privado, algo que no tiene precedente en nuestra legislación⁸¹. Avala esta conclusión el art. 109.2 de la Ley de Cooperativas de Galicia, que expresamente excluye del arbitraje ante el Consejo Gallego de Cooperativas, las cuestiones litigiosas atinentes a la prestación de trabajo del socio trabajador.

Para concluir, cierta jurisprudencia viene insistiendo en que los socios de trabajo y los socios trabajadores tampoco deben recurrir a los servicios públicos de mediación, arbitraje y conciliación laborales como requisito previo a la vía judicial (sino sólo acaso a alguna de las vías intracooperativas de reclamación previa⁸²), porque no hay norma alguna que se lo imponga⁸³.

⁸⁰ I. J. TRUJILLO DÍEZ: *Cooperativas de consumo y cooperativas de producción, op. cit.*, pp. 11-126.

⁸¹ Por lo demás, dispone el art. 2.2 de la Ley de Arbitraje que «quedan excluidos del ámbito de aplicación de la presente Ley los arbitrajes laborales».

⁸² Véase art. 87.3 de la Ley de Cooperativas estatal.

⁸³ En particular, véase Sentencias del Tribunal Supremo (Social) de 18 de mayo de 1987 (RJ 3719) y de 26 de julio de 1988 (RJ 6236).

3. *La impugnación de acuerdos sociales*

El tema que más interés doctrinal y jurisprudencial ha levantado en materia de arbitraje societario ha sido el de la arbitrabilidad de la impugnación de acuerdos sociales. Desde un cierto consenso en la opinión contraria al sometimiento a arbitraje de la impugnación de acuerdos sociales, se ha ido caminando hacia posturas más liberales que culminan con la aceptación general y sólo limitadamente matizada de esta impugnación arbitral por la Sentencia del Tribunal Supremo de 18 de abril de 1998. Excedería del objeto de estas pocas páginas analizar pormenorizadamente los argumentos que se han empleado en pro y en contra⁸⁴; en todo caso, se ha argüido en contra de la arbitrabilidad de la impugnación de acuerdos sociales sobre la base de tres razones: *a)* el carácter especial del procedimiento de impugnación de acuerdos sociales; *b)* el carácter indisponible de la materia, al menos cuando se trata de la impugnación de acuerdos nulos; y *c)* los posibles efectos frente a terceros, no comprometidos por la cláusula arbitral, del eventual laudo que anulara un acuerdo social.

Pues bien, la doctrina más moderna ha ido desmontando, con matices diversos según cada autor, uno a uno estos argumentos; *grosso modo*: *a)* desde que se aprueba la Ley de Sociedades Anónimas de 1989 (a la que, recordemos, se remite la Ley de Cooperativas estatal y las autonómicas a los efectos de la impugnación de acuerdos sociales), la impugnación judicial de acuerdos ha dejado de configurarse como un proceso especial; *b)* no

⁸⁴ Sobre esta cuestión de la licitud del sometimiento a arbitraje de la impugnación de acuerdos sociales, véase M. BOTANA AGRA: «Acerca de la sumisión a arbitraje de la impugnación de acuerdos de sociedades anónimas», *Derecho de los Negocios*, núm. 100, 1999, pp. 9-20; E. CAMPO VILLEGAS: *op. cit.*, pp. 337-349; CARAZO LIÉBANA: *op. cit.*, pp. 1.211-1.222; L. FERNÁNDEZ DEL POZO: «Publicidad mercantil...», *op. cit.*, pp. 29-35, y «Sobre la arbitrabilidad de las controversias relativas a la impugnación de acuerdos sociales», *RGD*, núm. 609, junio de 1995, pp. 6.913-6.957; T. GIMÉNEZ DUART: *op. cit.*, pp. 17-20; J.M. GÓMEZ PORRÚA: «Posibilidad de sometimiento a arbitraje de la impugnación de acuerdos sociales. Comentario a la Sentencia del Tribunal Supremo de 18 de abril de 1998», *CCJC*, núm. 48, septiembre-diciembre de 1998, pp. 1.109-1.131; J.J. MARÍN LÓPEZ: «Novedades de la Ley General de Cooperativas de 2 de abril de 1987 en materia de impugnación de acuerdos sociales», *La Ley*, 1988-2, pp. 1.134-1.135; J.M. MUÑOZ PLANAS: «Algunos problemas del arbitraje en materia de sociedades mercantiles», en VV.AA.: *Estudios homenaje a Rodrigo Urtía*, Madrid, Civitas, 1978, pp. 379-395; L.I. MUÑOZ SABATÉ: «La impugnación de acuerdos de la junta general de una sociedad anónima puede dirimirse por arbitraje», *RJC*, núm. 4, 1998, pp. 781-783; A.B. MUÑOZ VIDAL: *op. cit.*, pp. 106-108; J.M. NEILA NEILA: «A vueltas sobre la cláusula estatutaria de sometimiento a arbitraje en la impugnación de acuerdos sociales», *La Ley*, 1999, D-179, pp. 2.132-2.136; J. PICÓ I JUNOY Y VÁZQUEZ ALBERT: *cit.*, pp. 535-573 y pp. 183-204; E. POLO: *op. cit.*, pp. 93-98; F. RAMOS MÉNDEZ: «Cuestiones prácticas del arbitraje en las sociedades anónimas», *Butlletí núm. 4 del Tribunal Arbitral de Barcelona...*, *op. cit.*, pp. 49-64; y F. VICENT CHULIÀ: *ult. op. cit.*, pp. 9.355-9.372.

es correcta la ecuación *comprometer = transigir = disponer*, sobre la que se fundaba la idea de la indisponibilidad de los acuerdos impugnables, pues una cosa es que los impugnantes no pueden pactar sobre la validez de un acuerdo nulo o anulable y otra que la materia de impugnación sea indisponible (se puede, por ejemplo, dejar pasar los plazos de caducidad previstos en la ley para estas acciones); y *c*) no es cierto que el laudo pueda desplegar una eficacia frente a terceros, pues la suya, como la de las sentencias judiciales, es una eficacia *inter partes*; por lo demás, el arbitraje no restringe la facultad de los terceros legitimados para impugnar acuerdos nulos de acudir a la vía judicial y, por último, el éxito de la impugnación no afectará a los derechos adquiridos en virtud del acuerdo por terceros de buena fe.

A impulso en gran medida de la brecha doctrinal abierta, la RDGRN de 19 de febrero de 1998, pudo afirmar que «la exclusividad de la vía judicial para la impugnación de los acuerdos sociales, si bien goza de un reiterado respaldo jurisprudencial (cfr. SSTs de 15 octubre de 1956, 27 de enero de 1968, 15 de octubre de 1971 y 21 de mayo de 1970), está pendiente de confirmación tras las últimas reformas legales, tanto de la legislación de arbitraje como de la societaria, y hoy día es doctrinalmente cuestionada en base a diversos argumentos». Poco más tarde, la citada STS de 18 de abril de 1998 (ponente el Excmo. Sr. D. Xavier O'Callaghan Muñoz) ha reconocido la arbitrabilidad general de la impugnación de acuerdos sociales, «sin perjuicio de que si algún extremo está fuera del poder de disposición de las partes, no puedan los árbitros pronunciarse sobre el mismo, so pena de ver anulado total o parcialmente su laudo»⁸⁵.

⁸⁵ Se reproduce el FD 2.º *Cuatro*, párr. 2.º: «La posibilidad de someter a un arbitraje la nulidad de la Junta General y la impugnación de acuerdos sociales fue admitida por esta Sala en Sentencias de 26 abril 1905 y 9 julio 1907; la Sentencia de 15 octubre 1956 cambió el criterio y negó aquella posibilidad, que fue reiterado por las Sentencias de 27 enero 1968, 21 mayo 1970 y 15 octubre 1971; actualmente, tras las reformas legales, tanto la legislación de arbitraje como de la societaria, esta Sala debe pronunciarse confirmando la última doctrina o volviendo a la más antigua. Esta Sala estima que, en principio, no quedan excluidas del arbitraje y, por tanto, del convenio arbitral la nulidad de la junta de accionistas ni la impugnación de acuerdos sociales; sin perjuicio, de que si algún extremo está fuera del poder de disposición de las partes, no puedan los árbitros pronunciarse sobre el mismo, so pena de ver anulado total o parcialmente su laudo. Se tienen en cuenta varios argumentos: la impugnación de acuerdos sociales está regida por normas de *ius cogens*, pero el convenio arbitral no alcanza a las mismas, sino al cauce procesal de resolverlas; el carácter imperativo de las normas que regulan la impugnación de acuerdos sociales, no empece el carácter negocial y, por tanto, dispositivo de los mismos; no son motivos para excluir el arbitraje en este tema, ni el art. 22 de la Ley Orgánica del Poder Judicial que se refiere a jurisdicción nacional frente a la extranjera, ni el art. 118 de la Ley de Sociedades Anónimas que se refiere a la competencia territorial, ni se puede alegar, bajo ningún concepto, el orden público, como excluyente del arbitraje».

También en este ámbito, la legislación cooperativa cumplió su función de «piedra de escándalo en las posiciones contrarias a este arbitraje», pues venía reconociendo la arbitrabilidad de la impugnación de acuerdos sociales desde la primera Ley de Cooperativas de la Comunidad Valenciana de 1985 (art. 35). En la actualidad, admite expresamente el conocimiento arbitral de las acciones de impugnación de acuerdos nulos o anulables⁸⁶, además del art. 47.3 de la Ley de Cooperativas de la Comunidad Valenciana de 1998⁸⁷, también la Disp. Adic. 10.^a, 2, de la Ley de Cooperativas nacional, que, transcribiendo casi literalmente parte de la STS de 18 de abril de 1998, dispone: «Dado el carácter negocial y dispositivo de los acuerdos sociales, no quedan excluidas de la posibilidad anterior ni las pretensiones de nulidad de la Asamblea General, ni la impugnación de acuerdos asamblearios o rectores; pero el árbitro no podrá pronunciarse sobre aquellos extremos que, en su caso, estén fuera del poder de disposición de las partes». Este precepto ha sido recibido literalmente por la Disp. Adic. 7.^a, 2, de la Ley de Cooperativas de La Rioja.

⁸⁶ También el art. 15.5 de la Ley 7/1997, de 18 de junio, de Asociaciones de Cataluña (DOGC núm. 2423, de 1 de julio).

⁸⁷ Ahora curiosamente de forma indirecta, pues no se prevé esta posibilidad en el art. 36 (*Impugnación de acuerdos sociales*), sino en el art. 47, a propósito de la regulación del comité de recursos, allí donde admite que los Estatutos puedan imponer la reclamación previa ante dicho comité frente a acuerdos del consejo rector o de la asamblea general, como «requisito inexcusable para interponer demanda de arbitraje o de impugnación judicial contra los citados acuerdos».